

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-147/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-147/2016**, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, contra la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-75/2016, que declaró la inexistencia de las infracciones relativas a uso indebido de la pauta y violencia política de género atribuidas al partido recurrente y a la coalición integrada por dicho instituto político y por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración denominada "Sigamos adelante", así como la existencia de calumnia atribuida a los referidos sujetos, por la difusión de los promocionales "Contraste Radio", "Contraste Radio 2" y "Contraste TV 2", identificados con los registros RA01299-16, RA01301-16 y RV1127-16.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos relatados por el actor, y las constancias que obran en los autos del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**a) Inicio del proceso electoral local.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince inició el proceso electoral local ordinario para renovar la gubernatura del Estado de Puebla.

**b) Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito de denuncia contra el Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales identificados como “Contraste Radio”, “Contraste Radio 2” y “Contraste TV 2”, con los registros RA01299-16, RA01301-16 y RV1127-16 respectivamente, mediante los cuales se calumniaba a la entonces candidata a gobernadora de dicha entidad federativa, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, así como al mencionado instituto político.

Asimismo, denunció el uso indebido de la pauta por la utilización del nombre e imagen de la entonces candidata sin su autorización y por la omisión de identificar la calidad del candidato de coalición y al partido responsable de los citados mensajes, así como el presunto incumplimiento al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, al negar la existencia, acciones y capacidad para gobernar de dicha candidata por el simple hecho de ser mujer.

**c) Remisión.** El once de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la denuncia a la Unidad Técnica de los Contenciosos Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto nacional Electoral para su debida sustanciación.

**d) Radicación, desechamiento y diligencias de investigación.** En la misma fecha se radicó la queja con el número de expediente

UT/SCG/PE/PRI/CG/86/2016 y se determinó su desechamiento en cuanto hace a la denigración denunciada. Asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

**e) Emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de mayo se ordenó emplazar a las parte a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintitrés siguiente.

**f) Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** En la misma fecha, mediante oficio INE-UT/6197/2016 el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de dicho órgano jurisdiccional, para que se verificara su debida integración.

**g) Acuerdo plenario.** El veintisiete de mayo, mediante acuerdo plenario emitido en el juicio electoral SRE-JE-26/2016, la Sala Regional Especializada ordenó a la autoridad instructora que requiriera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, un informe respecto del mecanismo de distribución que utilizó en el pautado de los promocionales denunciados.

Una vez remitida dicha información, la autoridad instructora mediante acuerdo de seis de junio, ordenó emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el día nueve siguiente.

**h) Remisión del expediente y trámite en la Sala Regional Especializada.** El nueve de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de dicho órgano jurisdiccional para que verificara su debida integración.

El catorce de junio siguiente, se acordó integrar el expediente SRE-PSC-75/2016.

## **II. Sentencia de la Sala Regional Especializada.**

El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-75/2016 en la que determinó:

- a. Sobreseer en el procedimiento especial sancionador, la infracción relativa al uso indebido de la pauta, en cuanto a la utilización de la imagen de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz;
- b. Declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos adelante” integrada por dicho instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, relativa al uso indebido de la pauta y violencia política de género;
- c. Declarar existente la infracción de calumnia atribuida al Partido Acción Nacional y a la coalición “Sigamos adelante” integrada por dicho instituto político y por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, por lo que les impuso una sanción consistente en amonestación pública.

## **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, escrito de impugnación contra la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-75/2016.

## **IV. Integración de expediente y turno.**

El diecinueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes a que se ha hecho referencia, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-147/2016, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada.

**SEGUNDO. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se

derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando esta contiene pretensiones sustancialmente idénticas a las del primer curso, es contra el mismo acto reclamado, se atribuye a la misma autoridad u órgano responsable e incluso manifiesta conceptos de agravio similares.

En el caso concreto, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-75/2016. A dicho medio de impugnación le correspondió el número de expediente SUP-REP-140/2016, mismo que fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora del presente recurso.

Asimismo, el dieciocho de junio siguiente, Óscar Pérez Córdoba Amador, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó ante la Sala Regional Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra la misma sentencia, esto es, la recaída al expediente SRE-PSC-75/2016.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el Partido Acción Nacional agotó su derecho de impugnación, con la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-140/2016. Ello, con independencia de que los diversos recursos hayan sido interpuestos por representantes del instituto político ante distintos órganos colegiados electorales, pues el partido político representado es el mismo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-147/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Óscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLIGA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**